



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JOSÉ LUIS ACOSTA OÑATE

Accionado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

Radicación No. 11001400307620200072700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor José Luis Acosta Oñate promovió acción de tutela contra Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., invocando la protección de los derechos a un buen nombre y habeas data, para que ordene a la accionada retire cualquier reporte o referencia negativa a su nombre y restablezca su derecho como lo ordenara la Fiscalía General de la Nación, actualizado en la base de datos de Datacrédito

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 13 de abril de 2020 acudió al Banco BBVA para el pre aprobado de un crédito hipotecario siendo informado que tenía unos reportes negativos de Telefónica y Direct TV.

2.2. Que se dirigió a la Fiscalía General de la Nación iniciando un proceso penal por ser víctima del delito de suplantación de identidad y/o falsedad personal, así el 12 de junio de 2020 el Fiscal 262 Local solicitó a Direct TV y a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. el restablecimiento de su derecho retirándolo de las centrales de riesgo y/o respectivo sistema conforme lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P.

2.3. Que el 4 de agosto de 200 radicó derecho de petición a la accionada notificándole el oficio de la Fiscalía y solicitando el restablecimiento de su derecho, obteniendo respuesta el 21 de agosto negando sus pretensiones.,

2.4. Que el 27 de agosto de 2020 presentó derecho de petición ante Direct TV noticiándole el oficio de la Fiscalía, solicitando el restablecimiento de su derecho, con respuesta el 10 de septiembre de la misma anualidad, informándole que realizarían los ajustes correspondientes.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional el accionado se opuso, porque adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, encontrando que a nombre de él se registraba reporte negativo en centrales de riesgo de Datacrédito y Transunión (Cifin) por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el cual fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar dicho reporte negativo, originándose un hecho superado y no se encontró que se haya adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data.

La Fiscalía 262 Local- Gated, de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias adujo que dando cumplimiento a lo normado en el art.22 de la Ley 906 de 2004, se solicitó a Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., procediera al RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO del accionante, ya sea cesando los efectos de cobro producidos, retirándolo de las Centrales de Riesgo y/o respectivo sistema y todas las gestiones pertinentes para que las cosas vuelvan a su estado anterior.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental al habeas data, del artículo 15 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que éste vislumbra la posibilidad de que toda persona pueda tener el derecho a *"(...) conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

El derecho al hábeas data comprende al menos las siguientes prerrogativas: *"a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos*

*nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”.<sup>1</sup>*

3. En el caso bajo estudio, el señor José Luis Acosta Oñate sea retirado de las Centrales de Riesgo y/o del respectivo sistema, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del C.P.P., con ocasión de su restablecimiento del derecho que ordenó el Fiscal 262 Local- Gated, de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

La accionada informó que eliminó el reporte negativo de las centrales de riesgo Datacrédito y en Transunión Cifin, para la cual acompañó constancias de que no reposa información negativa bajo su nombre y cédula en esas centrales de información financiera por parte de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. De suerte, que lo solicitado se cumplió, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado: “[e]ste escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se

---

<sup>1</sup> Sentencia C-748 de octubre de 2011.

*realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”<sup>2</sup>*

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por el señor José Luis Acosta Oñate.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-038 de 2019.

impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da1dc7bf2cea4d21e35cac71ac52407fe4259e52a39554581bbd4a42e52dddc**

Documento generado en 30/09/2020 11:36:21 a.m.